



RAD. 2019-00345.

INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, agosto 17 de 2021.

Señora Jueza: A su Despacho el proceso ordinario laboral promovido por FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ LOPEZ contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A, informándole que mediante auto de 4 de agosto del año que avanza, se ordenó tener como absorbente de COLMENA a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A, a quien se ordenó de igual manera notificar de la existencia del presente proceso, pero ocurre que, en el numeral 3 de dicho proveído, se indicó que surtida la notificación a PORVENIR S.A. regresara el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, cuando lo correcto era PROTECCION S.A. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2019-00345-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ LOPEZ.  
DEMANDADA: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.  
INTEGRADAS: COLFONDOS S.A. y AFPCOLMENA, hoy PROTECCION S.A

Barranquilla, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiunos (2021).

Leído y constatado el informe secretarial que antecede se advierte que, mediante auto del 4 de agosto de esta anualidad se tuvo a PROTECCIÓN SA. como absorbente de la AFP COLMENA, y se ordenó su notificación por parte de la secretaría, empero, por error, en el numeral 3 de esa providencia se hizo alusión a que una vez materializada la notificación a PORVENIR S.A. regresara el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, cuando lo correcto era igual decisión, pero, frente a PROTECCIÓN S.A., misma entidad en relación a la cual se impartieron las ordenes que contienen los numerales 1 y 2 de ese mismo proveído y que se desprende de la parte considerativa.

Así, al haberse incurrido en un cambio de palabras en el numeral 3° de la providencia aludida, se procederá a su corrección, actuación que es procedente al tenor de lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual precisa que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*. A su vez, en el inciso final de esa norma señala que lo dispuesto en los incisos que le anteceden *“... aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

CORREGIR el error aritmético por cambio de palabras contenido en el numeral 3° del auto calendarado 4 de agosto de 2021, el cual quedará así: *“MATERIALIZADO el acto de notificación a la integrada AFP PROTECCION S.A., regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda”*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza

Firmado Por:

Amalia Rondón Bohórquez  
Juez  
Laboral 009  
Juzgado De Circuito  
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69f58f96f8640818572e4de6dc9db6d9ee6b080c9b33c26f4337fe1d6c57d3f**

Documento generado en 17/08/2021 09:48:19 a. m.